

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, octubre trece de dos mil veinte

Proceso	Servidumbre
Demandante	Inerconexión Eléctrica S.A. E.S.P.
Demandado	Betty Alexandra Dajud Ardila
Radicado	05001310300820200008600
Instancia	Primera
Interlocutorio N°	200
Asunto	No repone

ANTECEDENTES

Se recibió en este Despacho por competencia, el proceso de la referencia, avocando conocimiento del mismo y requiriendo a los peritos designados para que presentaran el dictamen decretado.

DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Dentro del término señalado por la norma procesal, el apoderado demandante allegó recurso de reposición parcial, contra el auto que avocó conocimiento y requirió a los peritos para que rindieran el dictamen, manifestando que los auxiliares de la justicia ya habían rendido la experticia encomendada, la que radicaron ante el Juzgado Primero Civil del Circuito de Montería, Córdoba, Despacho que conoció inicialmente del proceso.

Indicó el recurrente, que mediante memorial enviado el 7 de julio del año en curso, al correo electrónico del Juzgado mencionado, solicitó la remisión de dicho dictamen escaneado a este Juzgado, Despacho que acusó recibido, sin que a la fecha haya remitido la experticia.

Solicitó el togado revocar parcialmente el auto del 14 de septiembre del año en curso, para que **"en lugar de requerir a los peritos para que rindan la experticia solicita, (sic) se requiera por parte del despacho al Juzgado Primero Civil del Circuito de Montería, Córdoba, para que remita digitalizada la experticia conjunta presentada por los peritos. Así mismo, se solicita**

requerir a los peritos para que, envíen al correo electrónico del despacho la experticia por ellos elaborada”.

CONSIDERACIONES

A manera introductoria, la finalidad del recurso de reposición es obtener el nuevo examen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión que se recurre, en aras de que el funcionario judicial que la profirió corrija los yerros que se cometieron o se mantenga firme en su decisión. Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia que se dictó, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan al Juez a revocar, adicionar, modificar o aclarar el proveído materia del disenso.

CASO CONCRETO

Atendiendo los argumentos esbozados por el apoderado de la Sociedad demandante, este Despacho colige que no hay lugar a reponer el auto de requerimiento a los peritos, en tanto ello no contiene en sí mismo error alguno; y por el contrario vela por el buen desarrollo del proceso, por su celeridad y eficacia.

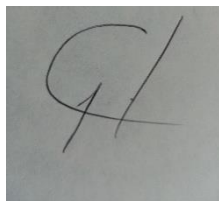
No se requerirá a los peritos para que remitan la experticia a este Despacho, ni al Juzgado de Montería (Córdoba) para el mismo fin, teniendo en cuenta que los auxiliares de la justicia allegaron el dictamen pericial al correo electrónico de este Despacho.

Por lo expuesto el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

No reponer la decisión adoptada por auto del 14 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE



**CARLOS ARTURO GUERRA HIGUITA
JUEZ**

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)